

Artículo 5º. En el departamento del Amazonas las actividades consagradas expresamente en esta ley se sujetarán a las normas que en esta materia se consignan en la misma, destinadas a aprovechar el potencial económico y las ventajas de su condición de Frontera.

Parágrafo. Los proyectos e inversiones de que trata la presente ley deberán respetar el Medio Ambiente, el interés social y el patrimonio cultural y arqueológico de la Nación, y sólo podrán realizarse cuando no causen desmedro a la integración social, cultural y económica de los pueblos indígenas que habitan el departamento del Amazonas.

Tal como lo señala la Ley 21 de 1991 y la Ley 191 de 1995, las actividades señaladas por esta ley deberán, para su ejecución ser consultadas y concertadas con las autoridades y organizaciones de las comunidades indígenas del departamento, para lo cual deberá elaborarse un reglamento intercultural concertado.

CAPITULO II

Régimen de inversiones

Artículo 6º. Las empresas que se establezcan en la Zona de Frontera Económica Especial del departamento del Amazonas podrán ser de capital nacional o extranjero. El ingreso de capital productivo a la zona procedente de los países vecinos o de terceros países y de tecnología para la instalación o ampliación de empresas será libre, salvo las restricciones consagradas expresamente en el régimen de inversión extranjera en el país.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley se establece como Zona de Frontera económica especial en el departamento del Amazonas los municipios de Leticia y Puerto Nariño y los corregimientos de La Pradera, Tarapacá, Puerto Arica, El Encanto y Puerto Alegría, establecidos en el Decreto número 1814 del 26 de octubre de 1995, reglamentario de la Ley número 191 de 1995.

Artículo 7º. Las modalidades de inversión extranjera en la Zona de Frontera Económica Especial del departamento del Amazonas, podrán revestir las siguientes formas:

1. Aportes en maquinaria y equipo.
2. Aportes en materias primas o bienes intermedios.
3. Aportes en servicios técnicos y activos intangibles.
4. Reinversiones de utilidades, intereses y amortizaciones de préstamos de capital.
5. Inversión en moneda extranjera.

Artículo 8º. Las utilidades que se deriven de la gestión empresarial, correspondiente a la participación de la inversión extranjera en las sociedades o en empresas que se establezcan en la Zona de Frontera Económica Especial del departamento del Amazonas, gozarán de su libre repatriación.

Artículo 9º. La inversión de capital colombiano en la Zona de Frontera Económica Especial del departamento del Amazonas, puede revestir en la siguiente forma:

1. Aportes en maquinaria y equipo.
2. Aportes en moneda legal colombiana.
3. Inversión en divisas compradas en el mercado cambiario.
4. Aportes en servicios técnicos y activos intangibles.
5. Reinversiones de las utilidades provenientes de las operaciones en la zona.

Artículo 10. La inversión en maquinaria y equipo, aportes en servicios técnicos y activos intangibles, por parte de las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras requerirán del registro en el Banco de la República.

Parágrafo. El Banco de la República establecerá los requisitos y procedimientos de los respectivos registros, a fin de verificar el valor de la inversión, que ésta constituya un aporte al capital social de la empresa y que esté definitivamente relacionado con la actividad de la sociedad.

CAPITULO III

Del régimen de comercio exterior

Artículo 11. Ampliase el tratamiento aduanero preferencial del municipio de Leticia, consagrado en el Decreto número 190 de 1994, a toda la Zona de Frontera Económica del departamento del Amazonas, permitiéndoles la realización de importaciones para el consumo dentro de la zona, hasta por un valor US\$2.500.00, bastando para ello la presentación de la factura comercial ante la autoridad competente. No requerirá de otros visados o vistos buenos, registros o certificados.

Artículo 12. Los productos naturales no vedados o aquellos provenientes de una explotación agropecuaria o agroindustrial organizada en la región amazónica de los países vecinos, que se comercialicen en la zona, serán considerados, para todos los efectos, como productos nacionales.

Artículo 13. En la Zona de Frontera Económica Especial del departamento del Amazonas habrá libertad de atraque de embarcaciones de bandera extranjera, con los derechos y ventajas concedidos a las de bandera nacional.

Artículo 14. A la zona de Frontera Económica Especial del departamento del Amazonas se podrá introducir sin el pago de derechos de importación, IVA, aranceles u otros impuestos nacionales, toda clase de bienes, que no sean de prohibida importación o que estén considerados bajo licencia previa y que sean para uso y consumo dentro de la zona.

Artículo 15. Para efectos de la convertibilidad de las monedas de los países vecinos se aplicará el régimen de licencia, no reembolsable a las importaciones de productos, mercancías, equipos, maquinarias, vehículos originarios de los países colindantes, para uso exclusivo de la Zona.

Artículo 16. Únicamente podrán hacer importaciones de mercancías, bienes, servicios, y vehículos las personas naturales residentes en la Zona. Las personas jurídicas podrán hacer importaciones para la venta de mercancías, si de acuerdo al Código de Comercio reúnen la calidad de comerciantes, tienen establecimiento abierto al público y se encuentran legalmente inscritos en la Cámara de Comercio del Amazonas.

Artículo 17. Los bienes nacionales e importados que se vendan al mercado fronterizo en la Zona cuyo valor no exceda de US\$ 2.500 no constituyen exportación.

CAPITULO IV

Régimen cambiario

Artículo 18. Las personas naturales y/o jurídicas con actividad comercial en la Zona de Frontera Económica Especial del departamento del Amazonas, gozarán de un sistema especial de cambio exterior que tendrá por objeto facilitar sus operaciones de moneda extranjera dentro de la Zona y que se rige por las disposiciones de la autoridad cambiaria correspondiente.

CAPITULO V

Régimen tributario

Artículo 19. *Exclusión del impuesto sobre las ventas en el departamento del Amazonas.* sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 191 de 1995, la exclusión del régimen del impuesto sobre las ventas se aplicará sobre los siguientes hechos:

- a) La venta de bienes realizada dentro del territorio del departamento del Amazonas;
- b) La prestación de servicios realizados en el territorio del Departamento del Amazonas.

Parágrafo. Se reitera por medio de este artículo lo consagrado en la Ley número 223 de 1995, artículo 270, por tratarse de un "Estatuto Especial para el departamento del Amazonas".

CAPITULO VI

Otras disposiciones

Artículo 20. El Gobierno Nacional dictará en el término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, el decreto mediante el cual se adopten las medidas para controlar la inmigración de nacionales y extranjeros.

Artículo 21. El Ministerio de Relaciones Exteriores agilizará la implementación y desarrollo de las comisiones de vecindad con el Brasil y el Perú, con el propósito de establecer un área tripartita en el que se reconozcan de manera recíproca la libertad de circulación de personas, vehículos, bienes, servicios y se desarrollen los proyectos binacionales en materia de inversión productiva y de infraestructura de servicios.

Artículo 22. Las entidades y establecimientos públicos nacionales, departamentales y municipales, cuando adquieran los bienes y servicios que su acción en el departamento del Amazonas demande, darán prelación a los proponentes que cumpliendo con los requisitos legales y estando en igualdad de circunstancias con otros proponentes, tengan el domicilio principal de sus negocios o empresas en el departamento.

Artículo 23. En desarrollo del artículo 1º de la Ley 191 de 1995, y con el de promover y fomentar el desarrollo económico de la zona, elévense a la categoría de Puerto Terrestre Internacional el Municipio de Leticia e igualmente a la categoría de Aeropuerto Internacional al Aeropuerto Alfredo Vásquez Cobo del mismo municipio.

Artículo 24. La Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, asumirá el costo de transporte de combustible derivados del petróleo entre las plantas de abasto y la ciudad de Leticia, Amazonas.

Artículo 25. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga para el departamento del Amazonas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

Poder Público - Rama Legislativa Nacional

LEY 417 DE 1997

(diciembre 19)

por la cual se amplían las funciones del Vicefiscal General de la Nación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El inciso segundo del artículo 28 del Decreto número 2699 de 1991, quedará así:

2. Reemplazar al Fiscal General en sus ausencias temporales o en casos de impedimento procesal.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación y adiciona el numeral 2º de la Ley 81 de 1993 que adiciona el artículo 121 A del Código de Procedimiento Penal.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Amylkar Acosta Medina.
 El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.
 El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.
 Dada en Santa Fe de Bogotá. D. C., a 19 de diciembre de 1997.
ERNESTO SAMPER PIZANO
 La Ministra de Justicia y del Derecho,
Almabeatriz Rengifo López.

* * *

LEY 418 DE 1997

(diciembre 26)

por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

PARTE GENERAL

Artículo 1º. Las normas consagradas en la presente ley tienen por objeto dotar al Estado colombiano de instrumentos eficaces para asegurar la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho y garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política y/o los Tratados Internacionales aprobados por Colombia.

Artículo 2º. En la aplicación de las atribuciones conferidas en la presente ley, se seguirán los criterios de proporcionalidad y necesidad, mientras que para la determinación de su contenido y alcance, el intérprete deberá estarse al tenor literal según el sentido natural y obvio de las palabras, sin que so pretexto de desentrañar su espíritu, puedan usarse facultades no conferidas de manera expresa.

En el ejercicio de las mismas facultades no podrá menoscabarse el núcleo esencial de los derechos fundamentales, ni alterar la distribución de competencias establecidas en la Constitución y las leyes y en su aplicación se tendrá siempre en cuenta el propósito del logro de la convivencia pacífica.

Artículo 3º. El Estado propenderá por el establecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de los derechos y libertades de los individuos y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, tendientes a lograr condiciones de igualdad real y a proveer a todos de las mismas oportunidades para su adecuado desenvolvimiento, el de su familia y su grupo social.

Artículo 4º. Las autoridades procurarán que los particulares resuelvan sus diferencias de manera democrática y pacífica, facilitarán la participación de todos en las decisiones que los afectan y deberán resolver de manera pronta las solicitudes que los ciudadanos les presenten para la satisfacción de sus necesidades y la prevención y eliminación de las perturbaciones a la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y el ambiente.

Artículo 5º. Las autoridades garantizarán conforme a la Constitución Política y las leyes de la República, el libre desarrollo, expresión y actuación de los movimientos cívicos, sociales y de las protestas populares.

Artículo 6º. En la parte general del plan nacional de desarrollo y en los que adopten las entidades territoriales se señalarán con precisión las metas, prioridades y políticas macroeconómicas dirigidas a lograr un desarrollo social equitativo y a integrar a las regiones de colonización, o tradicionalmente marginadas o en las que la presencia estatal resulta insuficiente para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 2º de la Constitución Política con el objeto de propender por el logro de la convivencia, dentro de un orden justo, democrático y pacífico.

Artículo 7º. Las mesas directivas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, conformarán una comisión integrada por seis (6) Senadores y seis (6) Representantes, en la que tendrán asiento todos los partidos y movimientos políticos representados en el Congreso, encargada de efectuar el seguimiento de la aplicación de esta ley, recibir las quejas que se susciten con ocasión de la misma y revisar los informes que se soliciten al Gobierno Nacional.

El Gobierno deberá presentar informes dentro de los primeros diez (10) días de cada período legislativo a las comisiones de que trata este artículo, referidos

a la utilización de las atribuciones que se le confieren mediante la presente ley, así como sobre las medidas tendientes a mejorar las condiciones económicas de las zonas y grupos marginados de la población colombiana.

TÍTULO I

INSTRUMENTOS PARA LA BUSQUEDA DE LA CONVIVENCIA

CAPÍTULO 1

Disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con organizaciones armadas al margen de la ley, a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica

Artículo 8º. En concordancia con el Consejo Nacional de Paz, los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:

a) Realizar todos los actos tendientes a entablar conversaciones y diálogos con las Organizaciones Armadas al margen de la ley a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político;

b) Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de las Organizaciones Armadas al Margen de la ley a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político, dirigidos a obtener soluciones al conflicto armado, la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto a los derechos humanos, el cese o disminución de la intensidad de las hostilidades, la reincorporación a la vida civil de los miembros de éstas organizaciones y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.

Parágrafo 1º. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las Organizaciones Armadas al margen de la ley a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político, quienes podrán desplazarse por el territorio nacional. Para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichas Organizaciones Armadas.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, durante el tiempo que duren éstos.

El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni genere inconvenientes o conflictos sociales.

Se deberá garantizar la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogo, negociación y firma de acuerdos de que trata esta ley.

El Gobierno Nacional podrá acordar, con los voceros o miembros representantes de las Organizaciones Armadas al margen de la ley a las cuales se les reconozca carácter político, en un proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional. En las zonas aludidas quedará suspendida la